



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-2022-00136-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAURICIO FABIAN DE LA ROSA VELASQUEZ
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pues bien, lo pretendido por el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho es *que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 05794 del 19/06/2015 expedido por el extinto COLDEPORTES, Director Técnico – Posicionamiento y Liderazgo deportivo.*

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a hacer una revisión de los artículos 160 a 166 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021, en relación con la admisibilidad de la demanda. Para lo cual se considera:

1. De las deficiencias de poder.

El artículo 74 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. ***El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De acuerdo con la normatividad señalada, al examinar el poder judicial otorgado por el señor MAURICIO FABIAN DE LA ROSA VELASQUEZ es para presentar medio de control de Reparación Directa y no para Nulidad y Restablecimiento del derecho. Motivo por el cual deberá ser adecuado el poder al medio de control impetrado de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. Contenido de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
 2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
 5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
 6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
 7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
 8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrillas del Juzgado)*

(...)

3.1. Teniendo en cuenta la disposición normativa, Advierte el despacho que las pretensiones no son claras ni precisas, pues solo señala que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 05794 del 19/06/2015 expedido por el extinto COLDEPORTES,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Director Técnico – Posicionamiento y Liderazgo deportivo. Sin embargo, de los hechos de la demanda se desprende que afirma reunir requisitos para obtener pensión vitalicia de vejez.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 deberá la parte actora señalar cual es el restablecimiento que pretende con la declaratoria de nulidad. Situación que deberá acompañar con lo pretendido.

Aunado a lo anterior, deberá la parte actora, de conformidad con lo señalado en el Artículo 166 de la ley 1437 de 2011, acompañar copia del acto acusado atrás señalado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

3.2 Igualmente se advierte que la parte actora no realice acápites de estimación razonada de la cuantía.

Frente a lo anterior, es menester advertir que el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021) que determina la competencia en razón de la cuantía, en su inciso 4º prescribe que, *en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

Como corolario de lo expuesto, deberá la parte actora adecuar su demanda razonando la cuantía de acuerdo a lo ampliamente expuesto.

4.3. Finalmente, en razón a las falencias anotadas el demandante, deberá enviar copia de la subsanación por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,

El artículo 170 del CPACA, establece:

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A., antes transcrito.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MAURICIO FABIAN DE LA ROSA VELASQUEZ contra EL MINISTERIO DE DEPORTE, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2e1246f3770273275ff49d81b37d20a61ddcccd578bef08646958dd0e8d0d**

Documento generado en 26/07/2022 01:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**